

**Dr. Hernán Pérez Loose**  
**Ab. Verónica Hernández Muñoz**

## **RECUSACIÓN DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES**

### **1. Introducción**

En las recientes semanas se han presentado recusaciones a jueces de la Corte Constitucional en casos que recibieron atención pública<sup>1</sup>. Esta situación nos llevó a reflexionar sobre los casos en que procede una recusación a los jueces constitucionales y cuál es el procedimiento que se debe seguir para separar a un juez del conocimiento de una causa constitucional. Nos interesó revisar cómo procede la figura jurídica de la excusa y recusación en otras jurisdicciones como son la Corte Suprema de los Estados Unidos y la Corte Constitucional de Colombia<sup>2</sup>. Luego de lo cual analizamos cuatro pronunciamientos que se han dado en nuestro país. Primero, la sentencia que interpreta la figura de recusación en materia de garantías jurisdiccionales; segundo, la decisión de la Corte Constitucional de no aceptar un pedido de recusación en contra del juez Ramiro Ávila Santamaría en la causa sobre el llamado “matrimonio igualitario; tercero, la decisión de la Corte Constitucional que acepta la excusa que presentara este mismo juez en el caso Chevron; cuarto, la decisión que acepta la recusación presentada en contra del mencionado Dr. Ávila Santamaría dentro del proceso de dictamen constitucional de pedido de consulta popular del prefecto del Azuay, Dr. Yaku Pérez Guartambel.

Las cuatro decisiones antes citadas, como se verá en este ensayo, exponen criterios diversos sobre el tratamiento que reciben tanto la excusa como la recusación, los

---

<sup>1</sup> Como fue el caso N° 0011-18-CN sobre el matrimonio igualitario y el Caso N° 09-10-CN de solicitud de dictamen constitucional sobre consulta popular de la minería en la provincia del Azuay.

<sup>2</sup> Se eligió la Corte Suprema de los Estados Unidos por ser una corte histórica cuyas decisiones han marcado el desarrollo del constitucionalismo en el mundo. También se seleccionó la Corte Constitucional de Colombia, por ser un referente para la Corte Constitucional ecuatoriana. Hecho que se verifica en las continuas citas que este tribunal realiza de los criterios constitucionales colombianos.

mismos que podrían contribuir a un corpus jurisprudencial sobre un asunto que si bien podría parecer periférico no está exento de importancia durante un proceso constitucional.

## **2. La recusación en el derecho comparado.**

Dos países a los que nos podemos referir en el tema de la recusación son Estados Unidos y, por otro lado, Colombia. Es indudable que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos son un referente para el derecho continental y global. Esta institución está integrada por nueve jueces quienes permanecen en el cargo hasta su renuncia, incapacidad mental o física o muerte. Los casos que llegan a su conocimiento, en ocasiones pasan a transformar, inclusive, la misma historia nacional. Ejemplos de ello son: *Brown vs BOE*, *Miranda vs Arizona*, *Loving vs Virginia*, *Roe vs Wade*, *Obergefell vs Hodges*, *University of California vs Bakke*, entre otros. Asuntos sobre eliminación de la segregación racial, aprobación o no del aborto, aprobación o no del matrimonio homosexual o el reconocimiento de los derechos al debido proceso, han sido algunos de los varios asuntos resueltos por los jueces federales de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos.

Al tratarse de temas trascendentales para el país, los jueces de la máxima corte de justicia además de contar con los conocimientos y la probidad necesaria, es claro que deben ser imparciales e independientes al momento de juzgar. En esta línea, si una característica ha dado la Corte Suprema de los Estados Unidos respecto a los demás poderes del Estado, es la de ser independiente. Así lo ha demostrado este tribunal, por ejemplo, en *Bush vs Gore*<sup>3</sup> un caso claro de contrapeso de poder e independencia de la función judicial frente al ejecutivo.

Por otro lado, en materia constitucional, Colombia es un referente para Ecuador. En el sentido que tenemos un similar sistema institucional, ambos países cuentan con una Corte Constitucional, y su legislación señala la posibilidad de acciones para el

---

<sup>3</sup> George W. Bush y Al Gore participaron como candidatos a la Presidencia. Luego de la realización de las elecciones, Al Gore ganó por mayoría de votos, pero el Colegio Electoral dio la diferencia en la votación al inclinarse por G.W. Bush. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos negó el recuento de los votos y señaló como ganador a G.W. Bush.

reclamo de los derechos fundamentales. Un ejemplo de ello sería la acción de tutela en Colombia, y que en Ecuador se denomina acción de protección, acción extraordinaria de protección o, también, acción cautelar constitucional. De la misma forma para la resolución de estos grandes casos, se requiere que los jueces cumplan con características básicas y fundamentales como la imparcialidad e independencia.

Un caso emblemático que la Corte Constitucional colombiana resolvió fue el pedido de reforma constitucional de reelección presidencial. En su fallo, los jueces constitucionales negaron tal reforma, logrando realizar un contrapeso histórico a las propuestas del ejecutivo. Claramente, esto no podría haberse logrado sin las características tradicionales de un juez que deben ser la independencia e imparcialidad.

#### **La recusación de los jueces federales. Caso de EE. UU.**<sup>4</sup>

El *Code of conduct for United States Judges*<sup>5</sup>, contiene un conjunto de principios a seguir por los jueces estadounidenses para garantizar la imparcialidad e integridad judicial en los procesos. Por ejemplo, no pueden conocer causas en las que tengan relación directa con el objeto del litigio, si tienen un “*personal bias*” respecto a una de las partes procesales, si intervinieron previamente en la causa, si tienen un interés financiero en el juicio o con una de las partes procesales. Sin embargo, este Código de Conducta únicamente aplica para los jueces de circuito, jueces distritales, jueces de asuntos de comercio, jueces federales del tribunal de reclamaciones, jueces de bancarrota y magistrados en general.

Por su parte, los magistrados de la Corte Suprema, con relación a la recusación -*recusal*-, son ellos mismos quienes deciden aplicar esta figura jurídica en un caso

---

<sup>4</sup> Sobre el sistema judicial estadounidense, ver Pablo Pérez Tremps, “*Tribunal Constitucional y Poder Judicial*”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pág. 26: “*El sistema americano de defensa de la Constitución por parte de los jueces es, sin lugar a duda, el paradigma fundamental de los modelos de garantía constitucional. La famosa decisión del juez Marshall en el caso Marbury vs. Madison (1803) representa un hito de la historia del constitucionalismo. Dicha sentencia, no obstante, no hizo sino llevar el sistema de defensa constitucional hasta sus últimas consecuencias, es decir, hasta extender el control de constitucionalidad ejercido por los jueces a las leyes aprobadas por el Congreso. Pero tal doctrina, como decimos, no es sino el desarrollo de una serie de principios que configuraban un sistema de defensa constitucional encomendado a los jueces*”.

<sup>5</sup> El Código de Conducta de Jueces de los Estados Unidos se adoptó el 5 de abril de 1973.

determinado. Siempre y cuando considere que su criterio está comprometido y no sea posible una decisión imparcial de su parte. Tradicionalmente, las partes procesales no presentan la recusación de un juez federal, sino que la decisión proviene del mismo operador jurídico. En ocasiones, sin embargo, el asunto puede adquirir dimensiones políticas. Por ejemplo, en el año 2017, 58 miembros del partido republicano solicitaron a la jueza Ruth Bader Ginsburg que se recusara del caso *Trump v. Hawaii*<sup>6</sup>. El caso giraba alrededor de la constitucionalidad de una orden ejecutiva de Trump de prohibir el ingreso a migrantes provenientes de seis países. La solicitud de los republicanos se basaba en que, durante las elecciones presidenciales, Ruth Bader Ginsburg había dado opiniones no favorables al entonces candidato Donald Trump. No obstante, la jueza Ruth Bader Ginsburg no se recusó del proceso. Finalmente, la Corte Suprema apoyó la decisión del presidente Donald Trump con 5 votos a favor y 4 en contra. Entre los votos contrarios a la decisión de mayoría, constaba el de la jueza Ruth Bader Ginsburg<sup>7</sup>. En la tradición estadounidense la separación de un magistrado de la Corte Suprema del conocimiento de un caso es un asunto muy, pero muy excepcional.

### **La recusación de los jueces constitucionales. Caso Colombia**

Es interesante el tratamiento que la norma le ha dado a la excusa o recusación de los jueces constitucionales en Colombia. En este país, no procede la recusación a jueces de la Corte Constitucional en acciones de tutela. Es el mismo magistrado quien debe invocar su “impedimento”<sup>8</sup>. En este sentido, las causales de impedimento constan taxativamente en el Art. 56 del Código de Procedimiento Penal. La normativa que remite al cuerpo legal del Código de Procedimiento Penal es el Art. 39 del Decreto 2591 de 1991, el mismo que señala lo siguiente:

*Art. 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento*

---

<sup>6</sup> Durante su periodo de gobierno y haciendo uso de las facultades presidenciales, Donald Trump dictó una orden para prohibir el ingreso de migrantes de seis países específicos.

<sup>7</sup> Ver No. 17–965. Argued April 25, 2018—Decided June 26, 2018. Pág. 65 en adelante.

<sup>8</sup> Sería lo que conocemos en Ecuador como la excusa

*del Código de Procedimiento Penal<sup>9</sup> so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso*

Por su parte, el artículo 99 del Reglamento de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 2015), siguiendo en ello lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, señala que es deber de los Magistrados manifestar su impedimento cuando concurra alguna de las causales previstas en el Código de Procedimiento Penal, y dispone que en la decisión de estos se observará el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991<sup>10</sup>. En esta misma línea podríamos decir que se replica el

---

<sup>9</sup> Art. 56 del Código de Procedimiento Penal de Colombia. - *Son causales de impedimento: 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal; 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes; 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso; 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial; 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar; 7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada; 8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento; 9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado; 10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; 11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial; 12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación; 13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo; 14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo; 15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.*

<sup>10</sup> Este criterio está señalado en el pie de página número 9 del salvamento del voto de la conjuez Gloria Patricia Lopera Mesa.

criterio de los Estados Unidos, esto es, que es el mismo juez el que invoca la imposibilidad de conocer el proceso y no así procede la figura del juicio de recusación iniciado de parte, como sucede entre nosotros.

En el Auto 346<sup>a</sup>/16, la Corte Constitucional de Colombia desarrolla los criterios relacionados a los impedimentos y recusaciones de sus magistrados y conjueces. En el auto 346<sup>a</sup>/16, el tribunal debía resolver el impedimento presentado por la jueza Gloria Stella Ortiz quien manifestó cumplir la causal 1 del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal. Esto es, tener un interés en la actuación procesal.

La jueza Gloria Stella Ortiz había mencionado ser colega del accionante e indicó lo siguiente:

*“en el ejercicio de labor como magistrada de la Corte comparte con el doctor Rojas Ríos escenarios en los que se consolidan vínculos de interdependencia subjetiva y relaciones especiales de colegaje, que se convierte en un interés directo y particular”.*

Sorpresivamente, el pleno de la Corte Constitucional de Colombia decidió negar el impedimento aducido por la magistrada, argumentando que ser colegas o tener una amistad profesional no constituía una causal establecida en el Art. 56 del Código de Procedimiento Penal. Además, dijo la Corte que dentro de un impedimento presentado por un magistrado, los hechos debían ser fundados y corresponder a una de las causales del Art. 56, ibidem. Es decir, se necesita el cumplimiento de dos supuestos:

- i. Invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y,
- ii. Establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia).

Los dos supuestos anteriores no se cumplían en la presentación del impedimento de la jueza Gloria Stella Ortiz, porque la causal de amistad profesional o el ser colegas no es un supuesto contemplado por la norma jurídica<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Para más detalles de este proceso, ver Auto 36A/16, Corte Constitucional de Colombia.

### **3. Excusa y recusación en la justicia constitucional ecuatoriana.**

#### **3.1.¿Cabe la posibilidad de recusar a un juez de la Corte Constitucional?**

La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0011-11-CN, reconoce que sí cabe la recusación de los jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el Art. 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJYCC”). Sin embargo, dicho artículo menciona que procederá la recusación siempre que el juez no se haya excusado por las causales establecidas en el Art. 175 *ibidem*<sup>12</sup>. Es decir, primero **el juez debe excusarse por cualquiera de las causales del Art. 175 LOGJYCC; y, de no hacerlo, se podrá presentar la recusación.**

#### **3.2.¿Procede la recusación a jueces de primera y segunda instancia que conocen garantías jurisdiccionales?**

En el año 2017, en el caso No. 0011-11-CN<sup>13</sup>, de octubre de 2017, la Corte Constitucional, por pedido de los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se pronunció sobre la constitucionalidad de las normas del juicio de recusación en garantías jurisdiccionales cuando las respectivas acciones son conocidas por jueces de

---

<sup>12</sup> Art. 175 LOGJYCC. - Excusa obligatoria. - Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional: 1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.; 2. Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor; 3. Haber sido la jueza o juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente, sujeto procesal en instancia anterior, del proceso que se sometería a su conocimiento; 4. Haber adquirido la calidad de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda que dio lugar al proceso judicial, salvo cuando el sujeto pasivo o activo de la obligación, según el caso, sea una entidad del sector público, instituciones del sistema financiero o sociedad anónima; 5. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes; 6. Ser asignatario, legatario, donatario, empleador, representante, dependiente, mandatario o socio de alguna de las partes; 7. Haber formulado la jueza o juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o de su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

<sup>13</sup> Publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional 19 de 14-nov.-2017



primera y segunda instancia<sup>14</sup> y también refirió su criterio como Corte Constitucional sobre la recusación en garantías jurisdiccionales en casos que ella llegue a conocer<sup>15</sup>.

#### **4. Sobre la recusación en garantías jurisdiccionales conocidas por jueces de instancia**

La Corte Constitucional en dicha sentencia formuló la siguiente pregunta:

*¿El proceso de recusación establecido en la normativa procesal civil, aplicado en procesos de las garantías jurisdiccionales conocidas por juezas de primera y segunda instancia, transgrede el Art. 86 numeral 2 literal e) de la Constitución, referente a sí, en dichos procesos, son inaplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho? -----*

Según la Corte, en las medidas cautelares autónomas<sup>16</sup>, en la acción de habeas corpus<sup>17</sup>, en la acción de protección<sup>18</sup>, en la acción de acceso a la información

---

<sup>14</sup> Estas garantías son: las medidas cautelares autónomas, la acción de habeas corpus, acción de protección, acción de acceso a la información pública y habeas data. Pág. 8. Caso No. 0011-11-CN.

<sup>15</sup> Estas garantías son: la acción de incumplimiento de sentencia, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Pág. 8. Caso No. 0011-11-CN.

<sup>16</sup> No cabe la presentación de demanda de recusación en un proceso cautelar constitucional porque trata asuntos urgentes y de gravedad. En la página 10 de su sentencia, la CC menciona sobre la cautelar constitucional que: "... el constituyente ecuatoriano consagró una garantía jurisdiccional por la cual, el operador judicial, frente a la amenaza o violación de derechos constitucionales, puede analizar la gravedad y urgencia del caso y, de considerarlo necesario dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales". Luego, en la página 11, ibidem, la CC señala que desde la perspectiva del derecho cuya amenaza o violación se alega, la no adopción de medidas cautelares oportunas y efectivas, en principio, puede derivar en la consumación de un daño o la profundización de sus consecuencias.

<sup>17</sup> "El juez constitucional que conoce la garantía de habeas corpus, para resolver se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; y, que las condiciones en las que se lleva a cabo tal privación de la libertad no constituyan amenaza o violación a su derecho a la vida o integridad. En tal sentido, solo en la medida que se dicte una resolución al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho". Pág. 12 y 13, ibidem.

<sup>18</sup> "... se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, reconocido por el constituyente para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o personas privadas, aquellas puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado. En este contexto, es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial; comportando por tal un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, celeres, eficaz, con efectos preparatorios". Pág. 13, ibidem.



pública<sup>19</sup> y en la acción de habeas data<sup>20</sup> no cabe la presentación de demanda de recusación con base a las normas del anterior Código de Procedimiento Civil (hoy COGEP) porque contraría la naturaleza expedita de cada uno de estos procesos.

**5. ¿Por qué en un principio no cabe recusar a jueces que conocen garantías constitucionales?**

Porque, a criterio de la CC, el proceso de recusación es propio de la jurisdicción ordinaria en materias no penales y no de la justicia constitucional<sup>21</sup>. Además, agregó que:

*“la aplicación en las garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia del juicio de recusación establecido en el derogado Código de Procedimiento Civil, que como ya se dijo precautela la garantía antes referida, **en el caso concreto puede colisionar con la observancia del principio que “No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”**. Aquello se evidencia, en tanto, toda persona tiene derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente, imparcial, garantía que a su vez se hace efectiva o se tutela -en una de sus formas- a través del juicio de recusación; juicio que, sin embargo, al tramitarse por cuerda separada de la causa principal; en principio, podría*

---

<sup>19</sup> “Esta Corte Constitucional a través de la sentencia No. 013-16-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1739-14-EP, expresó: “... el derecho constitucional de acceder a la información pública se ve vulnerado, ya que este no se ve asistido solo por el hecho de entregar la información requerida, sino, mas bien, se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno como señala la norma constitucional, de manera que se permita ejercer otros derechos que dependan de ella, por lo que su tutela depende de la valoración de dos conceptos, el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente (...). En el primer concepto -el de eficacia-, responde a la calidad de información que es entregada mientras que el segundo concepto -el de oportunidad de acceso eficiente-, garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros derechos. En tal sentido, el entregar información con demora, a sabiendas que es materia clave para ejercer derechos dentro de un proceso laboral, también produciría una afectación al principio de inmediación de las partes”. Pág. 15 ibidem.

<sup>20</sup> “En cuanto al derecho que se tutela a través de la garantía de habeas data, esta Corte Constitucional en el precedente No. 001-14-PJO-CC dictado dentro del caso No. 0067-11-JD señaló que es objeto de protección de esta garantía, el derecho reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, que hace relación a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; indicando que este derecho tiene un elemento esencial denominado “autodeterminación informativa”, cuyo contenido radica en mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, a fin de proteger el derecho a la honra, la buena reputación, y la intimidad personal y familiar”. Pág. 17, ibidem.

<sup>21</sup> Pág. 19 ibidem.

*representar la aplicación de una norma procesal que daría lugar a un retardo en el despacho de los procesos de las referidas garantías jurisdiccionales”<sup>22</sup>.*

Por lo tanto, las normas del juicio de recusación planteadas en el Código Orgánico General de Procesos no aplican en procesos de garantías jurisdiccionales porque contrarían la naturaleza ágil, expedita, sencilla que las acciones constitucionales tienen<sup>23</sup>. La idea que subyace a este pensamiento es que, como lo señala la sentencia referida:

*“... se busque superar el viejo esquema procesalista producto de la constitucionalidad del Estado Social de Derecho, en el cual el centro del accionar del juez es la norma jurídica y no como en el Estado constitucional de derechos y justicia; en el cual el respeto a los derechos a favor de las personas es lo medular en el accionar de las instituciones públicas y sus autoridades”<sup>24</sup>.*

La Corte reconoció, además, que **no existían normas que regularan la recusación en procesos de garantías jurisdiccionales conocidos por jueces de primera y segunda instancia.**

Si no existen normas que regulen el juicio de recusación de jueces de instancia que conocen garantías jurisdiccionales, ¿significa que no podrá iniciarse este tipo de procesos bajo ningún supuesto?

Como no existen normas que regulen la recusación de jueces de primera y segunda instancia que conocen garantías jurisdiccionales, la Corte realizó una interpretación de las normas que regulan el juicio de recusación contenidas en el Código Orgánico

---

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> “Esta Corte Constitucional evidencia que, el proceso de recusación tal como se encuentra establecido en las normas contenidas en la Sección 25ª del -actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil, responde a la naturaleza propia de los procesos que regula dicha normativa: en aquel sentido, su aplicación en las garantías jurisdiccionales no puede responder a la naturaleza de las mismas; en tanto, conforme se evidencia, dicho cuerpo normativo -actualmente derogado- inclusive es anterior a la existencia de las garantías jurisdiccionales. Aspecto que permite colegir de forma inmediata que su aplicación como se encuentra previsto, como norma supletoria, ha vulnerado el Art. 86 numeral 2 literal e) de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto es un procedimiento que no atiende la naturaleza de las garantías jurisdiccionales mencionadas. Por lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador determina que el proceso de recusación establecido en la normativa procesal civil, aplicado en procesos de garantías jurisdiccionales, transgrede el artículo 86 numeral 2 literal e) de la Constitución de la República del Ecuador, referente a que en dichos procesos, son inaplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”. Pág. 22

<sup>24</sup> Pág. 20, ibidem.

General de Procesos. Primero menciona que no se aplican y luego señala, en la sentencia de interpretación citada, que sí procede la recusación de jueces de instancia en casos de garantías jurisdiccionales menos en las medidas cautelares constitucionales y en procesos de habeas corpus.

La Corte Constitucional dispone que las normas del Capítulo III del Código Orgánico General de Procesos son aplicables en las acciones de protección, acción de acceso a la información pública y acción de habeas data. No así en las causas cautelares constitucionales o de habeas corpus.

#### **6. ¿Y qué sucede con respecto a la excusa?**

La recusación no es el único mecanismo para separar a un juez del conocimiento de una causa constitucional por existir situaciones que pongan en riesgo su imparcialidad. La excusa es el otro mecanismo. Mediante ella es el propio juez quien habida cuenta de estar inmerso en ciertas causales opta por separarse de la causa. Ya hemos visto que la Corte Constitucional ha negado la posibilidad de iniciar una recusación en ciertas acciones constitucionales. ¿Qué sucede con la excusa?

En el caso de las acciones de protección, acceso a la información y acción de habeas data la Corte Constitucional ha resuelto que la excusa la debe presentar el juez dentro de los siguientes dos días de avocar conocimiento de la causa. Para ello la Corte recurrió a una interpretación del Art. 23 del COGEP por medio de la cual dicha norma debe leerse exigiéndole al juez que en ese cortísimo plazo presente la excusa si él o ella considera que le son aplicables las circunstancias previstas en la ley. La interpretación de la Corte Constitucional consta en la sentencia 006-17-SCN-CC.<sup>25</sup>

La razón de esta modificación, como lo explica la misma Corte en la mencionada sentencia, radica en que en procesos de carácter constitucional destinados a la

---

<sup>25</sup> Registro Oficial Edición Constitucional 19 de 14 de noviembre de 2017, pg. 46.

protección de derechos, la celeridad es fundamental. Lo contrario violaría el artículo 86, numeral 2, literal “e” de la Constitución de la República<sup>26</sup>.

**7. Línea jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional sobre la excusa y/o recusación de los jueces de la propia Corte.**

**7.1. A nivel de Corte Constitucional ¿cuál ha sido la línea jurisprudencial sobre la recusación?**

Sobre el tema de la recusación a nivel de los jueces de la Corte Constitucional, existen **cuatro pronunciamientos** de la Corte en el año 2019. A continuación mencionaremos cuáles son los criterios de dicho tribunal sobre la excusa y la recusación. Para mejor comprensión examinaremos caso por caso.

**A. Caso del llamado “matrimonio igualitario”**

*Precedente de recusación al juez Ramiro Ávila Santamaría, en el caso sobre matrimonio igualitario, del 1 de abril de 2019*

El 7 de marzo de 2019 el Director General del Registro Civil presentó una solicitud de recusación contra el juez Ávila Santamaría en el caso No. 0011-18-CN. En ese proceso se discutía la inconstitucionalidad de la decisión del Director General del Registro Civil de negarse a inscribir un matrimonio de una pareja homosexual. El Presidente de la Corte Constitucional requirió que Secretaría de la Corte certifique si, hasta la presente fecha, el juez constitucional Ramiro Ávila se había excusado. La Secretaría del organismo certificó que no se había recibido excusa del juez en mención en el caso No. 0011-18-CN.

Los argumentos del Director General del Registro Civil fueron los siguientes:

Primero, “...*El doctor Ramiro Ávila Santamaría de forma previa a ser investido como juez de esta Corte Constitucional ha emitido su criterio respecto al asunto que dirimirá este órgano de justicia constitucional, pronunciándose a favor de la obligación del estado ecuatoriano de incorporar dicha Opinión Consultiva*”. Esto,

---

<sup>26</sup> Ibid. pg. 42.

a consideración del Director General del Registro Civil, vulneraba el Art. 175 numeral 1 LOGJYCC.

Segundo, según el Director General, el juez Ávila había dado una opinión pública y expresa sobre el caso sometido a juzgamiento en un artículo publicado el 28 de agosto de 2018 por el Observatorio de Justicia Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar.

Tercero, señaló además el Director General que el juez Ávila Santamaría había escrito un artículo de opinión publicado digitalmente el 27 de octubre de 2014 en la revista electrónica GK y en el que expresa su criterio relacionado al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Cuarto, dijo el Director General, *“El juez Ávila ha patrocinado acciones constitucionales contra el Registro Civil, a fin de lograr ...el reconocimiento y la inscripción de matrimonios entre personas de un mismo sexo”*. Esto, a consideración del Director General del Registro Civil, vulneraba el Art. 175 numeral 5 LOGJYCC.

En sustento de sus afirmaciones, el Director general aportó varias pruebas.

Por su parte, el Juez Ávila Santamaría esgrimió su defensa en los siguientes términos:

Primero, se debe diferenciar los dos tipos de procesos que existían sobre el tema: La causa de acción de protección, que resuelve el juez de instancia, y de la cual emanó la consulta de norma (la consulta de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos); y, por otro lado, debe diferenciárselo del propio proceso de consulta de norma a ser resuelto por la Corte Constitucional.

Luego, señaló que no debía existir confusión entre víctima de derechos y abogado patrocinador de la víctima<sup>27</sup>. Además, que los criterios dados en espacios académicos son apreciaciones abstractas y no se efectuó consideración alguna al caso concreto No. 0011-18-CN, que la obra “Derechos y Garantías” y su opinión publicada en una revista electrónica fueron divulgadas antes de que la Corte

---

<sup>27</sup> Párrafo 18 de la resolución del pedido de recusación de la causa No. 0011-18-CN.

Interamericana de Derechos Humanos emitiera la Opinión Consultiva No. OC 24/17, por lo tanto, no existe referencia expresa al objeto del caso No. 0011-18-CN. También que el Observatorio de Justicia Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar, donde Ávila había publicado un artículo, tiene carácter académico. Agregado a lo anterior, presentó certificado emitido por la Secretaría General de la Corte en el que se determinó los casos en los que el Juez Ávila había sido abogado patrocinador o accionante. Por último, presentó declaración juramentada de no tener interés directo ni indirecto en la consulta de norma ni en la acción de protección en la que tuvo lugar la consulta.

Por su parte, la Corte consideró que, efectivamente, no había razones para recusar al juez Ávila y negó la solicitud. Los argumentos que dio la Corte, en este sentido, fueron los que se detallarán a continuación. Se presume la imparcialidad de los juzgadores y quienes pretendan cuestionarla deberán demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencia su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad judicial<sup>28</sup>.

La Corte Constitucional además agregó que, quien promueve la recusación no debe limitarse a efectuar una afirmación genérica, sino que tendrá que demostrar la presencia de elementos que conlleven un interés impropio del juzgador en determinada causa. Lo contrario, esto es, pretender excluir a un juzgador del conocimiento de un caso, sin un motivo válido, carente de todo sustento y demostración, no es permisible<sup>29</sup>.

Se señala nuevamente que el Director General del Registro Civil presentó dos argumentos para recusar al juez Ávila Santamaría: i) la existencia de pronunciamiento del ahora juez constitucional en espacios académicos en los cuales habría expresado su criterio acerca del mismo objeto del que versa la causa No. 0011-18-CN; y, ii) El patrocinio del Dr. Ramiro Ávila de dos causas judiciales

---

<sup>28</sup> Pág. 6. Ibidem.

<sup>29</sup> Pág. 8. Ibidem.

relativas a la aplicación de la opinión consultiva relacionada con el caso No. 0011-18-CN.

Consideraciones de la CC sobre el primer argumento: “la existencia de pronunciamiento del ahora juez constitucional en espacios académicos en los cuales habría expresado su criterio acerca del mismo objeto del que versa la causa No. 0011-18-CN vulnera el Art. 175 numeral 1 LOGJYCC<sup>30</sup>.

Los jueces mencionaron que:

*“de la lectura de la obra jurídica “Los derechos y garantías”, así como de su opinión publicada en la revista electrónica y la opinión del juez publicada en la página web del Observatorio de Justicia Constitucional de la UASB se desprende que: si bien es cierto que las tres publicaciones fueron divulgadas en medios distintos (...) es común a todas ellas su contenido académico, abstracto y de opinión profesional (...) la CC observa que el Juez Constitucional emitió su criterio jurídico en un espacio netamente académico, en el cual hizo una mención general y abstracta sobre un punto de Derecho, sin haberse pronunciado expresamente en ningún momento sobre el caso respecto del cual se solicita su recusación”<sup>31</sup>.*

Luego agregaron que, sobre las opiniones académicas,

*“son el resultado del análisis y discernimiento en el campo de los estudios y la investigación jurídica, que llevan a cabo los docentes e investigadores en el área del Derecho. De modo alguno se puede pretender que quienes han accedido a la magistratura constitucional carezcan de criterios y posiciones jurídicas y académicas (...)”<sup>32</sup>.*

Además, dijo la Corte Constitucional que:

*“el desarrollo y difusión de una visión (...) académica, pronunciada por un Juez Constitucional antes de ejercer la magistratura y respecto de un aspecto que se desconoce o no se tiene certeza que será controvertido en la Corte*

---

<sup>30</sup> La CC en esta resolución de recusación en la causa No. 0011-18-CN, determina que el Art. 175 numeral 1 LOGJYCC “determina como motivo de recusación la presencia de un interés directo o indirecto en el caso; es decir, para que se declare con lugar una acusación al amparo en esta causa de recusación, se deberá comprobar que la resolución de un caso producirá efectos jurídicos que alteren o modifiquen directa y realmente la situación del juez constitucional o de sus allegados; o que, en su defecto, se evidencie su interés al margen de estos efectos directos”.

<sup>31</sup> Pág. 10 y 11 causa No. 0011-18-CN

<sup>32</sup> Pág. 11 ibidem.



*Constitucional, no conlleva, per se, que el juez posea un interés directo o indirecto sobre la resolución de un caso concreto; para que aquello ocurra deberá demostrarse el nexo causal que vincule al Juez con el motivo de recusación, es decir, se tendrá que comprobar de qué manera existe un interés impropio en la resolución de una causa, lo cual, en el presente caso no se ha verificado, puesto que la sola difusión de material académico y de opinión con las características indicadas previamente, que no hacen mención directa o expresa al caso respecto del cual se solicita la recusación y antes de ejercer la judicatura constitucional, no implica un vicio de parcialidad”<sup>33</sup>.*

La opinión contenida en el texto jurídico “Derechos y garantías” es del año 2012 y la Opinión Consultiva es del año 2017. No hay referencia, entonces, al mismo objeto.

La Corte agregó que los peticionarios de la recusación no demostraron el interés directo del juez constitucional, puesto que no acreditaron su participación o intervención en el proceso jurisdiccional No. 0011-18-CN, por lo que la resolución de este caso no incidirá ni alterará ninguna situación jurídica directa del Juez Ávila. Tampoco comprobaron que, por la emisión de estos criterios académicos, el juez constitucional tenga un interés indirecto en la causa, puesto que se limitó a emitir puntualizaciones generales, abstractas fruto de su labor académica<sup>34</sup>.

*Consideraciones de la CC sobre el segundo argumento del peticionario de la acción de recusación relacionada a que el Dr. Ramiro Ávila patrocinó dos causas judiciales relativas a la aplicación de la opinión consultiva relacionada con el caso No. 0011-18-CN, vulnerando con ello, a criterio del Director General del Registro Civil que se estaría vulnerando el Art. 175 numeral 5.*

La Corte señaló la necesidad de diferenciar el rol que ejerce un abogado patrocinador con las partes que intervienen en un proceso (...) los sujetos procesales no pueden ser equivalentes o confundidos con los profesionales del Derecho que los patrocinan<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Pág. 12 ibidem

<sup>34</sup> Pág. 13 ibidem.

<sup>35</sup> Pág. 14 ibidem

Además, señaló la Corte en su decisión de respuesta a la recusación, que los abogados patrocinadores no se consideran parte procesal, porque su función es asesora y patrocinar. “No se debe confundir el rol del abogado en el proceso con la pretensión del actor, la excepción del demandado o el interés jurídico de los terceristas”<sup>36</sup>.

Luego, expuso la Corte que: “el solicitante no probó que el Dr. Ramiro Ávila tenga pendiente un proceso judicial con una de las partes del caso No. 0011-18-CN o lo haya tenido en los dos últimos años, toda vez que, con sus documentos únicamente demostró que el juez constitucional ejerció la profesión de abogado en dos causas ajenas y diferentes a las del caso cuya recusación se pretende”<sup>37</sup>.

Con la argumentación antes señalada, el Presidente de la Corte Constitucional, Dr. Hernán Salgado Pesantes decidió negar el pedido de recusación al juez Ramiro Ávila Santamaría.

### **Caso Chevron**

#### **Precedente de recusación al juez Ávila Santamaría. Caso Chevron del 22 de abril de 2019.**

El 18 de abril de 2019 el procurador judicial de la compañía Chevron Corporation presentó recusación en contra del juez Ávila Santamaría en caso No. 0105-14-EP. Luego, el 22 de abril de 2019 el presidente de la Corte Constitucional expidió auto de apertura del pedido de recusación y notificó al juez Ramiro Ávila para que presente los descargos o bien la excusa. Más adelante, el 22 de abril de 2019 el juez Ramiro Ávila presentó su excusa obligatoria en la causa No. 0105-14-EP<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Pág. 14 ibidem

<sup>37</sup> Ibidem.

<sup>38</sup> El juez mencionó en su escrito que: “... las evidencias presentadas son suficientes para considerar que me encuentro incurso en las causales del artículo 175, numerales 1 y 6, al haber sido patrocinador y al haberme pronunciado directamente en la causa que está siendo tramitada”.

En esta ocasión, el juez Ávila Santamaría se excusó por haber sido patrocinador y porque se había pronunciado directamente en la causa que se estaba tramitando ante la Corte. Es decir, se trataba del mismo juicio que como abogado defendió a una de las partes. Con ello incurría en las causales 1 y 6 del Art. 175 LOGJYCC.

### **Caso consulta popular sobre minería**

El 10 de septiembre de 2019, se presentó una solicitud de recusación en contra del juez Ramiro Ávila Santamaría del caso No. 09-19-CP<sup>39</sup>. El caso versaba sobre una solicitud de constitucionalidad que había presentado el Prefecto del Azuay para llevar a cabo una consulta popular en dicha provincia.

#### Los argumentos del peticionario:

Primero, mencionó que el juez Ávila Santamaría, en varios foros había dado su opinión académica en contra de la minería metálica y el objeto de la pregunta a realizarse en consulta popular trataba sobre el mismo tema<sup>40</sup>.

Segundo, el peticionario de la recusación mencionó que en el proceso de acción de protección No. 21333-2018-00266, el juez Ávila Santamaría compareció como miembro del Observatorio de Justicia Constitucional de Derechos de la Universidad Andina Simón Bolívar, presentó un escrito de *amicus curiae* manifestando su posición respecto a la minería metálica.

Tercero, los peticionarios de la recusación señalaron que en el caso 2-17-RC, el juez Ávila Santamaría, a ese entonces abogado en libre ejercicio y docente universitario, presentó un *amicus curiae* manifestando su criterio sobre la minería metálica en zonas protegidas. La postura de los peticionarios era que el juez Ávila había

---

<sup>39</sup> Como lo señala el párrafo 7 del Dictamen de aceptación de recusación en la causa No. 09-19-CP, “el requirente advierte que el objeto de la pregunta planteada tiene relación con la prohibición de las actividades de minería metálica en la provincia del Azuay. Señala que el juez Ávila “...en varios foros, publicaciones académicas y medios, ha revelado y adelantado abiertamente su postura respecto del objeto de la pregunta”.

<sup>40</sup> La pregunta que el prefecto Yaku Pérez Guartambel solicitó se realizara a la Provincia del Azuay fue la siguiente: “¿Está usted de acuerdo con la prohibición, sin excepción de actividades de prospección, exploración y explotación de minería metálica en fuentes de agua, zonas de recarga, descarga y regulación hídrica, páramos, humedales, bosques protectores y ecosistemas frágiles en la Provincia del Azuay?”.

manifestado anteriormente, en distintos foros académicos su oposición a la extracción minera en Ecuador.

Cuatro, todo lo anterior vulneraría según lo manifestaron los peticionarios de la recusación, el principio de independencia judicial y con ello se cumpliría la causal establecida en el numeral 1 del Art. 175 de la LOGJYCC.

*Respuesta del juez Ramiro Ávila Santamaría a la recusación:*

Ante dicha solicitud, el presidente de la Corte Constitucional, Dr. Hernán Salgado Pesantes notificó al juez Ávila para que presente sus argumentos, pruebas de descargo o bien, presentara su excusa al proceso. El juez Ávila Santamaría, no se excusó de la causa y respondió con los argumentos siguientes:

Primero, el juez recusado hizo notar que el presidente del Comité Empresarial – que era quien lo había recusado -- comparecía en calidad de tercero interesado, a través de un *amicus curiae*. Por lo tanto, al ser tercero y no parte procesal, no procedía su solicitud de recusación<sup>41</sup>.

Segundo, mencionó el juez Ávila Santamaría que las opiniones que había dado sobre la minería fueron criterios académicos que en nada comprometen su imparcialidad como juez. En este sentido, señaló el precedente dado por la Corte Constitucional en la recusación que le hicieran a él mismo dentro del proceso sobre matrimonio igualitario y reiteró que las opiniones académicas eran criterios abstractos sobre un tema determinado, propio de un docente universitario en el ejercicio de la libertad de expresión<sup>42</sup>. Además, a la fecha en que realizó estas opiniones, no tenía la calidad de magistrado de la Corte Constitucional.

---

<sup>41</sup> El juez Ávila Santamaría señaló lo siguiente: “*En este procedimiento especial la única parte procesal, si cabría llamarla así, es quien pide el dictamen de constitucionalidad. El resto de personas son terceros interesados. Los terceros interesados intervienen en la causa en virtud del artículo 12 de la LOGJYCC mediante amicus curiae. Estos terceros no son parte (sic.) procesales*”.

<sup>42</sup> En el párrafo 18, el juez Ávila señaló lo siguiente: “*...el esfuerzo intelectual académico es distinto al que caracteriza a la función institucional que ejercen los jueces. Desde su punto de vista, la academia, desde diferentes posturas teóricas, se dedica a la investigación dependiendo de la vocación del docente y del desarrollo de su especialidad*”.

Tercero, señaló la inexistencia de un vínculo directo de él con la causa a resolver, esto es, el pedido de dictamen de constitucionalidad de consulta popular<sup>43</sup>.

*Criterios dados por el presidente de la Corte Constitucional*

Como respuesta a la contestación del juez Ávila Santamaría, el presidente de la Corte Constitucional, Dr. Hernán Salgado, decidió aceptar la recusación por cuanto, a su criterio y como se verá de los argumentos señalados a continuación, se cumplía la causal establecida en el numeral 1 del Art. 175 de la LOGJYCC.

El Dr. Hernán Salgado expuso que aceptaba el pedido de recusación por las razones siguientes:

Primero, sobre la legitimación activa para solicitar la recusación de un juez de la Corte Constitucional, el Dr. Hernán Salgado estableció que un tercero sí puede recusar a un juez constitucional<sup>44</sup>. Las razones para aceptar que un *amicus curiae* pueda recusar a un juez en un proceso constitucional fueron dos: primero, señaló que el Art. 176 de la LOGJYCC señala que “los intervinientes” podrán presentar solicitud de recusación y no lo limita únicamente a las “partes procesales”. Como segunda razón, mencionó que los casos constitucionales tienen efectos generales, para la sociedad toda y no únicamente para las partes procesales<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> En el párrafo 22 de la decisión que resuelve la recusación en el caso 09-19-CP, claramente señala que: “... como juez constitucional no ha intervenido de manera alguna en el caso 09-19-CP, por lo que, como pruebas, entregó una certificación de Secretaría General de la Corte Constitucional respecto a que no ha participado de manera alguna en causas que tramita la Corte Constitucional y copia simple del dictamen 2-19-CP/19, en la que se negó un pedido de consulta popular de materia minera”.

<sup>44</sup> En el párrafo 39 de la decisión que resuelve la recusación en la causa 09-19-CP, el Dr. Salgado Pesantes dice: “El artículo 176 de la LOGJYCC, en su parte pertinente, establece que: “... cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación...”. Luego, en el párrafo 40, ibidem dice: “Al respecto, de la simple lectura de la norma, se desprende que el legislador determinó que cualquiera de los “intervinientes” en el proceso constitucional están legitimados para solicitar la recusación de un juez de la Corte Constitucional. Como se puede apreciar, el legislador no optó por restringir tal legitimación a las partes de un proceso constitucional, lo cual conlleva una diferencia sustancial que encuentra su razón de ser en la naturaleza jurídica de las decisiones que emite un organismo como la Corte Constitucional”.

<sup>45</sup> En el párrafo 41 de la decisión, el juez Salgado Pesantes señaló: “A diferencia de los procesos judiciales ordinarios, en los que las decisiones jurisdiccionales tienen efectos específicos para las partes procesales, gran parte de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen efectos generales o erga omnes, motivo por el cual, las causas sustanciadas en este Organismo y su resolución atañen no solo a las partes de un proceso constitucional, sino a una generalidad que no puede ser concebida únicamente como quien propone determinada acción o petición en la Corte”.

Segundo, sobre los argumentos del peticionario respecto a que el juez Ávila Santamaría incurría en la causal 1 del Art. 175 de la LOGJYCC, esto es, tener interés directo o indirecto en el proceso, el Dr. Hernán Salgado aceptó el criterio del peticionario dando paso a la recusación. Para explicar qué significa el interés directo en la causa, el Dr. Salgado señaló que:

*“Como quedó anotado, esta Presidencia ha indicado que el interés directo en determinada resolución se produce cuando ésta tiene la potencialidad de provocar efectos jurídicos que alteren directamente la situación del juez de la Corte Constitucional o de sus familiares. En la doctrina, concordantemente, se ha expuesto que “...concorre interés directo cuando la sentencia, revertida de modo inmediato un perjuicio o beneficio en la persona y bienes del juez...”<sup>46</sup>.*

Tercero, el Dr. Hernán Salgado mencionó que, “si bien el precedente establecido en el caso de la recusación del matrimonio igualitario refirió que los criterios de índole académica sobre un tema controvertido, no implica en sí mismo que el juzgador posea interés directo o indirecto en la causa. Sino que se requiere, en todos los casos, demostrar el interés impropio que afecte a la imparcialidad”<sup>47</sup>. Para el Dr. Salgado Pesantes, los criterios dados por el juez Ávila Santamaría no tenían la calidad de académicos. Por lo tanto, no cumplía la característica de abstracción. Así, el presidente de la Corte Constitucional dio la siguiente opinión:

*“... para que determinado contenido sea considerado académico debe enfocar su objeto de estudio desde una perspectiva técnico-jurídica. No se puede pretender que todo criterio expresado por un académico sea catalogado como una visión producto del análisis y discernimiento en el campo de los estudios, pues dependerá del contenido de sus declaraciones”.*

Es decir, a consideración de la presidencia de la Corte Constitucional, los criterios que sobre minería metálica realizó el juez Ramiro Ávila Santamaría en su época docente y de libre ejercicio, constituyen un conjunto de valoraciones personales y

---

<sup>46</sup> Párrafo 56, decisión de recusación en el caso 09-19-CP que, en este párrafo cita a: Galán González, Candela. Protección de la imparcialidad judicial: Abstención y recusación. Valencia Tirant lo Blanch, 2005, pág. 282.

<sup>47</sup> Párrafo 65, ibidem.

subjetivas, susceptibles de provocar el menoscabo de su imparcialidad en determinados casos. Agregó que:

*“De la lectura de los textos citados con anterioridad, se desprende que constituyen apreciación que van más allá del análisis jurídico- científico propio de la actividad académica o profesional. Estos comentarios evidencian una postura valorativa y subjetiva del Dr. Ramiro Ávila, más que un análisis y discernimiento en el campo de los estudios y la investigación jurídica”<sup>48</sup>.*

Entonces, el precedente señalado en este caso en el que se acepta la recusación a un juez constitucional se fundamenta en la existencia de valoraciones subjetivas no académicas previas al ingreso a la magistratura de un juez constitucional. A criterio de la presidencia de la Corte Constitucional, un criterio es académico cuando es producto de un proceso técnico- jurídico. Sin embargo, en este caso, el Dr. Ávila “tiene preconcebido un concepto personal de la actividad minera y la consulta a la ciudadanía”<sup>49</sup>. Esta postura subjetiva, por lo tanto, podría comprometer la imparcialidad del juez Ávila Santamaría y constituyen un interés indirecto en la causa.

Cuarto, el presidente de la Corte Constitucional no consideró que los criterios dados por el Dr. Ávila relacionados a la minería, estaban protegidos por la libertad de expresión. Ya que dependerá si esa opinión o pronunciamiento podrían comprometer la resolución de un caso.

Quinto, el hecho de que el juez Ávila Santamaría haya presentado dos *amicus curiae* no constituía prueba para recusarlo. Ya que son criterios jurídicos que se dan al juez para mejor resolver y entender una determinada causa.

**Recusación presentada por Prefecto del Azuay en el  
caso de consulta de minería**

En el caso 09-10-CN mencionado en el punto anterior, el prefecto del Azuay Dr. Yaku Pérez presentó recusación de las juezas Carmen Corral y Teresa Nuques.

---

<sup>48</sup> Párrafo 76, ibidem.

<sup>49</sup> Estas fueron palabras del juez Dr. Hernán Salgado Pesantes. Párrafo 80. Ibidem.



Como dicho pedido de recusación se presentó luego de haberse dictado la decisión de archivo de la consulta popular, el presidente de la Corte Constitucional negó la recusación por extemporánea. Como lo señala en su decisión,

*“la solicitud de recusación debe presentarse en el momento oportuno, esto es, antes de que el caso haya sido resuelto por el Pleno o las Salas del Organismo, pues lo contrario resulta inoficioso, debido a que la decisión ya estaría adoptada y la recusación carecería de objeto”.*

Esta opinión aporta también a la línea jurisprudencial que sobre las figuras de la excusa y recusación ha dado la Corte Constitucional.

## **8. Conclusión**

Del análisis anterior hay ciertas conclusiones que fluyen con facilidad y otras que la Corte debe aún pulir. Está claro que en la acción cautelar constitucional y de habeas corpus, no cabe la recusación. Y con respecto a la excusa, ella debe ser presentada por el respectivo juez dentro de las siguientes 48 horas de avocar el proceso. Todo ello en aras de proteger la agilidad con la que estas acciones deben resolverse.

En los casos que conozca la Corte Constitucional, el procedimiento apunta a que sea el propio juez quien tome primero la iniciativa de excusarse – siempre que haya razones para ello. A falta de su excusa, el interesado en separar a un juez del conocimiento de una causa por razones que afectarían su imparcialidad tiene una pesada carga argumentativa y probatoria que lleve a esa separación. Un problema con el que se ha topado la Corte, y más precisamente el Presidente de ese tribunal que es quien debe resolver las recusaciones, es el relacionado a los pronunciamientos académicos que los magistrados hayan podido expresar sobre asuntos que deben resolver. ¿Cuándo una opinión académica sobre un asunto que la Corte debe resolver amerita la separación de un juez de una causa en la que dicho asunto está siendo debatido? El asunto no es tan fácil como lo demuestran los casos del llamado “matrimonio igualitario” y el caso de la consulta del Prefecto del Azuay. En todo caso, la incipiente jurisprudencia de la Corte sobre este asunto

resulta de gran importancia dada la independencia de la que deben gozar sus miembros en el cumplimiento de sus importantes funciones.